

"Reveco con Island View Shipping y El Litoral
Servicios Portuarios S.A."

VALPARAISO, diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho.

VISTOS: La reposición planteada por la demandada "Island View Shipping" a fs.244 de autos impugnando la decisión de este Tribunal que acogió la petición de la actora para que se citara a absolver posiciones personalmente a don Luis Mancilla Pérez, en su calidad de representante legal de "Agencias Universales S.A.", y ésta, a su vez, en representación de "Island View Shipping".

La resolución de fecha veintiséis de mayo último, corriente a fs.255, por la cual este Juzgado de Compromiso recibió a prueba el precitado incidente.

La presentación de fs.266, por la cual la actora y la demandada "Island View Shipping", de común acuerdo, señalan que el representante legal de "AGUNSA" es su Gerente General don Franco Montalbetti Moltedo, domiciliado en Av. Andrés Bello nº 2687, piso 15, Edificio del Pacífico, Santiago.

El escrito de fecha cinco de junio en curso, rolante a fs.274, por el cual la demandada "Island View Shipping" cumple con lo ordenado por este Tribunal a fs.267, acompañando copia autorizada de la Sexagésima Reunión de Directorio de "Agencias Universales S.A.", en la que consta quienes son sus mandatarios.

Lo expuesto por la recién citada parte en el otrosí de su escrito individualizado en el párrafo precedente, por el que reitera sus dichos ya enunciados a fs.244.

CONSIDERANDO:

1º) Que la demandada "Island View Shipping" ha impugnado la resolución del Juez Arbitro que dispuso la comparecencia a absolver posiciones de don Luis Mancilla Pérez, como representante legal de "Agencias Universales S.A.", y ésta, a su vez, como mandataria de "Island View Shipping";

29) Que dicha oposición la fundamenta, primero, en el hecho que a su juicio, la diligencia de absolución de posiciones sólo puede decretarse respecto a quien ostenta la calidad jurídica de demandante o demandado en el juicio, carácter que no tiene "AGUNSA", persona jurídica distinta de los sujetos activo y pasivos de este pleito, por lo cual resulta jurídicamente improcedente que se cite a su representante legal para dicho trámite;

Que, en segundo lugar, sostiene que el agenciamiento de naves constituye un mandato comercial que otorga al agente "representación suficiente para actuar en juicio activa o pasivamente, por el capitán, dueño o armador de la nave", con el objeto de facilitar la notificación de alguna pretensión judicial, cosa muy diversa a tener que absolver posiciones por su mandante, trámite para el que no está facultado;

Que, a su juicio, finalmente, confirmaría lo anterior el texto del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil al señalar que no se entiende concedida al mandatario, sin expresa mención, entre otras, la facultad de absolver posiciones por cuenta del mandante;

30) Que, frente a las argumentaciones expuestas, este Tribunal estima que del texto del artículo 1713 del Código Civil, en relación con el artículo 399, inciso 2º, del Código de Procedimiento Civil, se desprende que la confesión puede prestarse no sólo en el propio nombre sino también como representante legal de otro, exigiéndose para su validez que ella verse sobre hechos pertenecientes al juicio mismo;

40) Que, aunque los hechos objeto de la confesión habitualmente habrán de ser personales, nuestro ordenamiento jurídico permite que ella recaiga también sobre hechos no personales del confesante o de la persona a quien represente,

asignándole valor probatorio, según aparece del recién citado artículo 399, en concordancia con los artículos 391, inciso 2º, y 402, inciso 3º, de la ley procesal;

5º) Que toda persona que comparezca en juicio, ya sea a su propio nombre o como representante legal de otra, está obligada a prestar confesión, la que hace plena fe en su contra, salvo los casos exceptuados expresamente por la ley;

6º) Que, en la especie, el agente de naves, -en este caso "AGUNSA"-, de acuerdo al artículo 922 del Código de Comercio, "se entiende investido de representación suficiente para todos los efectos subsecuentes", "tiene la representación de su dueño, armador o capitán, para todos los efectos y responsabilidades que emanan de la atención de la nave" y "tiene, además, representación suficiente para actuar en juicio, activa o pasivamente";

7º) Que el texto legal aludido no contiene limitaciones a la representación legal por él establecida; por el contrario, al calificar a ésta como "suficiente", -siguiendo la acepción que da a esta palabra el Diccionario de la Real Academia-, le otorga aptitud o idoneidad "bastante para lo que se necesita", de forma que no cabe duda que el representante se encuentra habilitado para actuar por su mandante, sin mayores restricciones, en todos los trámites del juicio;

8º) Que confirma lo anterior la descripción que de este tipo de mandato hizo la Comisión Redactora del Proyecto de Reforma del Libro III del Código Mercantil al señalar que "existe una personería procesal que emana directamente de la ley, dadas las circunstancias del comercio marítimo", vale decir, que el Agente de Naves es el personero de un mandante ausente y, en el campo judicial, es un procurador de éste, actuando en su nombre y representación en todo lo relativo al proceso;

99) Que limitar la representación legal al solo hecho de posibilitar la notificación de las pretensiones o acciones judiciales, no sólo atenta al texto mismo y sentido de la norma legal, sino también quebranta la equidad procesal, ya que dejaría a una de las partes impedida de poder recurrir en forma expedita a la confesión judicial como medio probatorio;

100) Que, aun cuando no se produjo prueba sobre el punto controvertido fijado por este Tribunal en su resolución de fs.255, con la medida para mejor resolver, decretada de oficio a fs.267 y cumplida a fs.274, ha quedado establecido que don Luis Mancilla Pérez, de este domicilio, Urriola 87, Piso 30, en su carácter de Gerente de Administración y Finanzas de "Agencias Universales S.A.", es representante legal de dicha empresa, con las mismas facultades que su Gerente General; y

110) Que la parte demandada "Island View Shipping" ha perdido dos incidentes en la presente causa, por lo cual ha incurrido en la situación prevista en el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil,

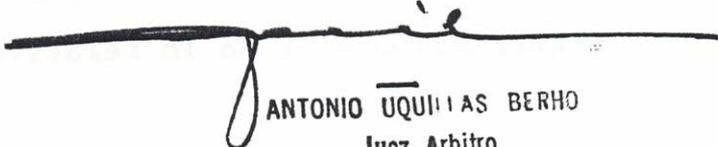
SE RESUELVE:

NO HA LUGAR, con costas, a la reposición planteada por la parte de "Island View Shipping" a fs.244 de autos.

Rija la resolución de este Tribunal, de fecha catorce de mayo último, escrita a fs.237 vta., fijándose para la audiencia de absolución de posiciones el día miércoles 1 de julio de 1998, a las 16,00 horas.

Para los efectos del artículo 88 del Código de Procedimiento Civil, fíjase en cuatro unidades tributarias mensuales el monto del depósito a que dicha disposición se refiere.

Notifíquese.


ANTONIO UQUILLAS BERHO
Juez Arbitro